

MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO

ABOGADO

Especialista en Derecho Penal y Derecho Administrativo

=====

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

Accionante: Jairo Luis Vélez Vargas

Accionado: Alcaldía Municipal de Lórica (Córdoba)

MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Lórica (Córdoba) e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JAIRO LUIS VELEZ VARGAS**, ante usted mediante el presente escrito, respetuosamente le manifiesto que me permito interponer ACCION DE TUTELA (Art. 86 C. N), Por Violación al Acceso a la carrera Administrativa por meritocracia, A La Igualdad, Al Trabajo, a la confianza legítima, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, al Debido Proceso entre otros, en contra de la Alcaldía Municipal de Lórica (Córdoba), cuyo Nit. es 800.096.758-8, representada legalmente por el Doctor **JORGE NEGRETE LOPEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación del procedimiento tutelar, de acuerdo con los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio del acuerdo N° CNSC-20191000001686 del 04/03/2019, convocó y estableció las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa cruz de Lórica (Córdoba), mediante la convocatoria N° 1104 de 2019 – TERRIOTORIAL 2019. Acuerdo este que fue suscrito por la CNSC y la Alcaldía Municipal de Lórica. (Ver Anexo)

SEGUNDO: Mi poderdante **JAIRO LUIS VELEZ VARGAS**, se inscribió el día 28 de enero de 2020, en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección de Ingreso N° 11004 de 2019, Alcaldía de Lórica; se postuló para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3, identificado con el código OPEC N° 5208. (Ver Anexo)

TERCERO: El señor **JAIRO LUIS VELEZ VARGAS**, aportó todos los documentos y soportes de estudios y experiencias que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer. Lo anterior con el ánimo y el afán de NO quedar por fuera del concurso y en esta forma acceder al mismo, como así fue.

CUARTO: El aquí accionante, después de haber completado todas las etapas o fase del proceso de selección, del cargo aspirado, el cual termino

siendo ganado por el aquí accionante y quien obtuvo el mayor puntaje para este cargo, puntaje obtenido del **64.54**, siendo la primera posición, de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCION NUMERO 5566, del 10 de noviembre de 2021, emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (Ver Anexo)

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de selección, N° 1104 de 2019, Alcaldía de Loricá; en el cual quedó, reiteramos con el mayor puntaje 64.54 el aquí accionante señor JAIRO LUIS VELEZ VARGAS, siendo este al ganador del cargo para el cual concursó.

SEXTO: Mediante misiva dirigido a la Alcaldía de Municipal de Loricá (Córdoba), de fecha 20 de diciembre de la pasada anualidad, el accionante manifiesta expresamente todo su interés y la voluntad de aceptación del cargo ganado y a proveerse en la entidad aquí accionada.

OCTAVO: La dependencia de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Loricá (Córdoba), en un párrafo, sin firma alguna, le remiten respuesta al accionante, manifestándoles que no podían nombrarlo, en razón de que en ese cargo, esta una persona que tiene el estatus de prepensionado.

NOVENO: El día 23 de diciembre de la pasada anualidad, el accionante señor JAIRO LUIS VELEZ VARGAS, se dirigió mediante escrito a la Dirección de vigilancia en carrera, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el ánimo de solicitar apoyo para el nombramiento del periodo de prueba de cargo por él ganado. Lo cual fue recibido por dicha entidad.

DECIMO: Igualmente el señor Alcalde de la entidad accionada, mediante comunicación adiada el 23 de diciembre de la pasada anualidad, le manifiestan al accionante la decisión de no poder nombrarlo, por estar ocupado el cargo actualmente por una persona que se encuentra en condición de especial protección como lo es la de prepensionable.

DECIMOPRIMERO: De acuerdo a nuestra Carta Magna, a toda la legislación vigente, y a los conceptos de la CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública (Ver Anexos), es prioridad darle cumplimiento y acatar lo ordenado en la resolución N° 5566, del 10 de noviembre de 2021, emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido de nombrar al accionante JAIRO LUIS VELEZ VARGAS, en el cargo ganado, en su periodo de prueba y en razón de haber una persona en dicho cargo, REUBICARLA en otro cargo, pues quien si reúne los requisitos exigidos para dicho cargo, es el accionante, en razón de haber concursado y terminado ganador en la convocatoria para el cargo, pues con este resultado queda demostrado tal hecho por parte de los calificadores de la CNSC; contrario sensu, para la persona quien ocupa actualmente el cargo, ya que esta sino no reúne ni los requisitos, ni el perfil para dicho cargo, además no está demostrado siquiera que haya concursado o si lo hizo, ni siquiera aparece en la lista de elegibles de la resolución de la CNSC. Entonces, el resultado de un concurso de mérito, no puede quedar en el

aire, no puede desconocerse olímpicamente y actuar la entidad accionada contrario a un mandato constitucional y legal, violentando así, derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

DECIMOSEGUNDO: Razón por la cual, se le están conculcando los derechos fundamentales aquí invocados por el accionante, toda vez que él y su núcleo familiar igualmente van a depender del cargo al cual aspiró y que en legal forma, ganó, obteniendo el mayor puntaje para ello.

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017, 333 de abril 6 2021. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el

desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten

controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos

Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad

es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: “Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.” 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer

que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña

si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Se demanda la protección de los derechos fundamentales del accionante, tales como: el Acceso a la carrera Administrativa por meritocracia, a la Igualdad, al Trabajo, a la confianza legítima, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y al Debido Proceso.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales el Acceso a la carrera Administrativa por meritocracia, a la Igualdad, al Trabajo, a la confianza legítima, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y al Debido Proceso, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que están siendo sido VULNERADOS por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LORICA (CORDOBA), en tal virtud.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Alcaldía Municipal de Lorica (Córdoba) Dr. JORGE NEGRETE LOPEZ, que dentro del término de 48 horas, dado por el decreto 2591 de 1991, se nombre al señor JAIRO LUJIS VELEZ VARGAS, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3, identificado con el código OPEC N° 5208, ganado por

concurso de méritos, de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCION N° 5566, del 10 de noviembre de 2021, emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y que se dio mediante la convocatoria N° 1104 de 2019 – TERRIOTORIAL 2019. (CNSC Y ALCALDIA DE LORICA).

TERCERO: Solicito muy respetuosamente se vincule al presente procedimiento tutelar, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por tener interés en lo aquí debatido y por ser la entidad de Vigilancia sobre los resultados de los concursos de méritos.

PROCEDIMIENTO

El establecido en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de abril 6 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente, por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, de acuerdo a la ley 1983 de 2017 y 333 de abril 6 de 2021, que es donde se está causando el agravio o se producen sus efectos, razón por la cual le corresponde dicho trámite; Además por ser la accionada un ente adscrito al orden municipal.

V. PRUEBAS

- ✓ Copia del acuerdo N° CNSC-20191000001686 del 04/03/2019, suscrito entre la CNSC y la Alcaldía de Lorica.
- ✓ Copia del formato de inscripción del aquí accionante al concurso de méritos.
- ✓ Copia de la información del proceso de selección del concurso de méritos.
- ✓ Copia de la RESOLUCION N° 5566, del 10 de noviembre de 2021, emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la cual se da la lista de elegibles para el cargo ganado por el accionante JAIRO LUIS VELEZ VARGAS.
- ✓ Copia del decreto 3626, de 24 de septiembre de 2018.
- ✓ Copia de misiva remitido a la Alcaldía de Lorica, por parte del accionante.
- ✓ Copia de comunicación dirigida al accionante por parte de la Alcaldía de Lorica.
- ✓ Misiva dirigida a la CNSC por parte del accionante.
- ✓ Misiva emanada de la Alcaldía de Lorica, fecha 23/12/ 2020.
- ✓ Copia de Respuesta Derecho de petición de caso igual al que aquí nos ocupa, por parte del I.C.B.F.
- ✓ Copia concepto N° 381521, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública.

VII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibiremos en mi oficina ubicada en la carrera 14A N° 6-24, del Barrio Navidad del municipio de Lórica (Córdoba).
Cel: 3126911696 – Correo electrónico: crisjair2@hotmail.com

La Alcaldía Santa Cruz de Lórica, en la Calle 1 Bis 17-54, plaza de Bolívar, Barrio Centro de esta ciudad. Correo electrónico: contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

La COMISION NAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del Señor (a) Juez constitucional, atentamente:



MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO
C.C. N° 15.023.274 Exp. en Lórica (Córdoba)
T.P. N° 85.492 del C. S. de la J.